

REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Ponente: Dr. CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO

ORDINARIO LABORAL

Expediente 23-001-31-05-004-2023-00211-01 Folio 233-24

ACTA N° 129

Montería, treinta (30) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones y el recurso de apelación interpuesto por las demandadas contra la sentencia de fecha nueve (09) de mayo de dos mil veinticuatro (2024), proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, dentro del **PROCESO ORDINARIO LABORAL**, promovido por **ANA LUISA MONTERROSA RIVERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A.** y **COLFONDOS S.A.**, representadas legalmente.

I. ANTECEDENTES

I.I. Pretensiones.

Pretende la actora que se declare la nulidad o ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por Colpensiones al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad administrado por Colfondos, en consecuencia, condenar a Colfondos a trasladar los aportes en pensión, rendimientos y gastos de administración a Colpensiones, por consiguiente, ordenar a Colpensiones la reciba como afiliada. Por último, condenar en costas a las demandadas.

I.II Hechos

Las pretensiones precedentes se fundamentaron en los siguientes hechos que la Sala sintetiza así:

1. Argue la demandante que, labora en la Institución Educativa "Mariscal Sucre" desde el 10 de junio de 1987, en el cargo de Auxiliar Administrativo.
2. Manifiesta que, desde que inició a laborar se afilió y cotizó en el régimen de prima media con prestación definida administrado por el ISS, hoy Colpensiones.
3. Alega la actora que, Colpensiones autorizó el traslado al RAIS, específicamente Colfondos S.A.
4. Expone que, al momento de efectuar la afiliación al RAIS la indujeron en error, pues no se le suministraron información adicional en cuanto al monto pensional y el capital que debía ahorrar para disfrutar de una pensión, y Colfondos S.A., omitió el deber del buen consejo.
5. Manifiesta que, al trasladarse de régimen pensional se desmejoró ostensiblemente su derecho pensional, ya que, de conformidad con el tiempo laborado, las cotizaciones realizadas durante su tiempo de servicio hubieran superado considerablemente el mínimo de semanas requeridas para gozar de la tasa máxima de remplazo en el régimen de prima media con prestación definida.
6. Finalmente, aduce que presentó solicitud de traslado ante Colpensiones el 26 de abril de 2023, sin embargo, dicha entidad le respondió de forma negativa.

I.III Contestación de la demanda.

I.III.I COLFONDOS S.A.

Al dar contestación a la demanda, el vocero judicial de Colfondos S.A., indicó que los hechos no son ciertos, dado que, le ofrecieron toda la asesoría especializada e idónea, por el promotor comercial, quien informó las ventajas y desventajas del fondo pensional, aunado a ello, manifestó oponerse a todas y cada una de las pretensiones, ya que cumplieron las normas vigentes.

Finalmente propuso las excepciones de fondo denominadas "*prescripción y caducidad, ausencia absoluta de responsabilidad, inexistencia de la obligación, buena fe de la administradora de fondos de pensiones y cesantías Colfondos S.A., ausencia de vicios de consentimiento, compensación, innominada o genérica y cualquier otra excepción y/o excepciones perentorias que se demuestren dentro del proceso.*"

I.III.II. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Al dar contestación a la demanda indicó que los hechos 1º, 2º, 11 y 12 son ciertos de acuerdo con las pruebas aportadas en el expediente, los hechos 3º, 6º, 7º y 8º no le constan por ser ajenos a la entidad, y los hechos 4º y 5º no son ciertos y se opuso a las pretensiones de la demanda.

Finalmente propuso las excepciones de fondo denominadas *"inexistencia del derecho para regresar al régimen de prima media con prestación definida, prescripción, caducidad, inexistencia de causal de nulidad, saneamiento de la nulidad alegada, buena fe de Colpensiones y no procedencia al pago de costas en instituciones administradoras de seguridad social de orden público"*

I.III.III. COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A.

Al dar contestación a la demanda indicó que no le constan los hechos, dado que, fue la compañía aseguradora que expidió las pólizas previsionales, por tanto, se atiene a lo probado en el proceso y se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía.

Finalmente propuso las excepciones de fondo denominadas *"imposibilidad de la declaratoria de nulidad de la afiliación solicitada por el demandante, plena validez del acto jurídico de afiliación al fondo de pensiones – Colfondos, imposibilidad de revivir la oportunidad para realizar traslado de fondo pensional por haberse superado los plazos establecidos en la norma y prescripción y caducidad de lo pretendido"*

I.III.IV. AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Al dar contestación a la demanda manifestó no constarle los hechos, ya que únicamente actuó como aseguradora que expidió las pólizas previsionales, por tanto, se atiene a lo probado en el proceso y se opuso a las pretensiones del llamamiento en garantía.

Finalmente propuso las excepciones de fondo denominadas *"imposibilidad de acceder a la solicitud de la demandante para la declaratoria de nulidad de su afiliación por ausencia de fundamentos legales o fácticos que respalden dicha petición, el acto jurídico de afiliación al fondo de pensiones - Colfondos goza de plena validez y efectividad legal, lo que implica que dicho acto está conforme con las disposiciones normativas pertinentes y no presenta vicios o irregularidades que lo invaliden, imposibilidad de revivir la oportunidad para realizar traslado de fondo pensional por haberse superado los plazos"*

establecidos en la norma y la improcedencia de la indexación de condena de hacer”

I.III.V. MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Al dar contestación a la demanda indicó que, no le constan los hechos, ya que no tuvo participación, por lo tanto, no puede pronunciarse al respecto, en cuanto a las pretensiones manifestó oponerse a todas.

Finalmente, propuso las excepciones de fondo denominadas: “plena validez del contrato de afiliación suscrito por la demandante, el traslado en forma voluntaria de regímenes está revestido de legalidad y eficacia y el cumplimiento del deber de información al demandante”

I.II.VI. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A

Al dar contestación a la demanda indicó que, no le constan los hechos y se atiene a lo probado, en cuanto a las pretensiones, manifestó que, se opone a todas.

Finalmente propuso las excepciones de fondo denominadas: *“las excepciones formuladas por la entidad que efectuó el llamamiento en garantía, afiliación libre y espontánea de la señora Ana Luisa Monterrosa Rivero al régimen de ahorro individual con solidaridad, error de derecho no vicia el consentimiento, prohibición del traslado del régimen de ahorro individual con solidaridad al régimen de prima media con prestación definida, inexistencia de la obligación de devolver el seguro previsional cuando se declara la nulidad y/o ineficacia de traslado por falta de causa y porque afecta derechos de terceros de buena fe, prescripción, buena fe y genérica o innominada”*

II. LA SENTENCIA APELADA Y CONSULTADA

Mediante sentencia de fecha 09 de mayo de 2024, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Montería, resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por las demandadas, en consecuencia, declaró la ineficacia del acto de traslado efectuado por de la actora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad – RAIS, administrado por la AFP COLFONDOS S.A., traslado realizado el primero (1) de abril de 1997, por consiguiente, ordenó a Colpensiones proceder a recibir a la demandante como afiliada al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, sin solución de continuidad, asimismo, ordenó a Colfondos proceder a realizar la devolución de los aportes, rendimientos, bonos pensionales (si los hubiere), gastos de administración, los valores utilizados en seguros previsionales y garantía de pensión mínima y demás emolumentos inherentes a la cuenta de

ahorro individual de la demandante, también, absolvió a las llamadas en garantía Seguros Bolívar S.A., Axa Colpatria Seguros de Vida S.A, Mapfre Colombia Vida Seguros S.A y Allianz Seguros de Vida., de todas las pretensiones incoadas en su contra, por último, condenó en costas a las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A.

En síntesis, el juez de primera instancia reiteró lo dicho por la jurisprudencia, la cual ha establecido que al momento de realizarse un traslado de régimen debe brindarse a ese futuro afiliado una información, clara, precisa, concisa, detallada de los beneficios y desventajas de cada régimen pensional, e indicó que en el caso bajo estudio la administradora de pensiones no demostró haber brindado esa información requerida.

III. RECURSO DE APELACIÓN

III.I COLPENSIONES

El apoderado judicial de Colpensiones, presentó recurso de apelación argumentando que, no se encuentran reunidos los requisitos legales y jurisprudenciales que permitan a las partes actuar para ser afiliados del régimen de prima media en cualquier tiempo. Por tanto, considera que existió indebida valoración de los elementos de prueba aportados al proceso, donde no se logró demostrar por la parte actora que su consentimiento fue viciado por error, fuerza o dolo, como tampoco existe prueba que acredite la falta del deber de información del fondo privado.

Sumado a lo anterior, indica que la condena vulnera los derechos su representada que siempre actuó como un tercero de buena fe, y no estuvo involucrada en los traslados que realizó la parte demandante y tampoco tenía la carga de realizar asesoría en aquel momento. Además, alude que el juez de instancia no valoró las cotizaciones realizadas por más de 25 años al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, lo que demuestra que la parte demandante tenía vocación de permanecer en dicho régimen pensional.

Finalmente, alega que se desconoció el precedente jurisprudencial, en el cual la Corte establece que se debe ser más riguroso en cuanto a las pruebas que deben aportar las partes en los casos de la ineficacia del traslado. Por tanto, solicita sea revocada la decisión de primera instancia.

III.II. COLFONDOS S.A.

La apoderada judicial de Colfondos S.A, presentó inconformidad con la decisión de primera instancia argumentando que la única motivación de la solicitud de

ineficacia del traslado de régimen reclamada por la parte demandante es la parte económica y desconocimiento de los beneficios del RAIS, por tanto, resulta improcedente la ineficacia del traslado.

Aunado a ello, expone que el despacho no dio aplicación a la sentencia SU 107-2024, donde se estableció la carga de la prueba de las partes, por lo que, con el interrogatorio de partes quedó demostrado que su representada generó en su contestación unos hechos determinados en la demanda. Del mismo modo, alude que existen nuevos hechos dentro del interrogatorio de partes, los cuales son distintos al conocimiento del traslado, por ende, se evidencia vulneración del derecho de defensa y contracción que se le generó a la AFP, lo cual invierte la carga de la prueba cuando se analiza el caso concreto y la posición de la parte demandante, puesto, no puede demostrar su dicho y en un proceso donde no haya sido la posibilidad desentrañar por completo la verdad, pese al esfuerzo oficioso, adicionalmente, hace énfasis en la improcedencia de la devolución de gastos de administración debidamente indexados y póliza previsional.

Además, señala que la sentencia SU 107-2024, estableció que no se puede condenar a su representada con ocasión a la ineficacia de afiliación y a todos aquellos emolumentos de gastos de administración, porcentaje de fondo de garantía de pensión mínima, ni mucho menos devolver los valores de forma indexada.

Finalmente, alude que se encuentra inconforme con la condena en costas impuestas en primera instancia, por tanto, solicita exoneración de dicho emolumento toda vez que su representada está sujeta a disposición legal, dado que, este tipo de procesos no son conciliables. En consecuencia, solicita se revoquen los numerales de la sentencia proferida con aplicación de la SU 107-2024.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

IV.I. COLFONDOS S.A.

La vocera judicial de Colfondos S.A., presentó alegatos de conclusión argumentando que, la entidad informó de manera adecuada y completa al demandante, con anterioridad a su vinculación a Colfondos S.A., acerca de las condiciones bajo las cuales opera el RAIS, ello resulta claramente demostrado toda vez que, al suscribir el formulario de afiliación, el demandante dejó constancia que su elección fue efectuada de forma libre, espontánea y sin presiones.

Por lo que, solicita no condenar a la entidad a devolver con ocasión a la ineficacia de afiliación, todos aquellos emolumentos, como gastos de administración, porcentaje de fondo de garantía de pensión mínima ni mucho menos devolver los valores de forma indexada, toda vez que bajo criterio constitucional, indicó que la tesis correcta para declarar la ineficacia es solamente ordenando traslados de los recursos disponibles en la cuenta de ahorro individual, rendimientos y bonos pensionales si ha sido efectivamente pagado.

IV.II. COLPENSIONES.

La apoderada judicial de Colpensiones hizo uso de esta etapa procesal, reiterando lo esbozado en el recurso de alzada, en el sentido de que, su representada sea absuelta de las pretensiones de la demanda, argumentando que, la demandante escogió voluntariamente el régimen al cual que quería estar afiliada. Además, alega que la actora no contaba con la edad para ser beneficiaria del régimen de transición. En consecuencia, solicita se revoque la sentencia de primera instancia.

IV.III. ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

La llamada en garantía solicita sea confirmada la sentencia de primera instancia, en cuanto a su absolución de las condenas impuestas.

IV.IV COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S.A

El apoderado judicial hizo uso de esta etapa procesal, solicitando que sea confirmada la sentencia de primera instancia, en el sentido de ser absuelta de las condenas impuestas.

V. CONSIDERACIONES:

V.I. Presupuestos procesales.

Las partes no discuten los presupuestos de eficacia y validez y la Sala los encuentra presentes, por lo que desatará el recurso de apelación interpuesto las partes demandadas, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones.

V.II Problema jurídico.

Corresponde a esta Sala determinar si; **i)** hay lugar a que se decrete la nulidad y/o ineficacia del traslado pretendida, de ser así, establecer cuáles son las consecuencias de la nulidad **ii)** analizar si operó o no el fenómeno de la

prescripción. **iii)** Finalmente, establecer si erró el Juez de Primera Instancia al condenar en costas a las demandadas.

I. Pues bien, en aras de dilucidar el problema jurídico planteado, se tiene que según comunicado de prensa N° 13 del 9 de abril de 2024, se profirió la sentencia SU-107 de 2024, en la que se dispuso:

(...) modular el precedente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en materia probatoria en los procesos ordinarios en los cuales se discute la ineficacia del traslado de afiliados del Régimen de Prima Media con Prestación Definida - en adelante, RPM-, al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad -en adelante, RAIS-, debido a problemas de información ocurridos entre 1993 y 2009>>.

Así las cosas, en dicha providencia se establecieron las reglas de decisión sobre la carga probatoria en los procesos de ineficacia del traslado del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

En esa medida se tiene que en dicha sentencia se dispuso que la inversión de la carga de la prueba no es una regla de obligatoria y única, dado que, ello desconoce la autonomía e independencia del juez como director del proceso, quien es el llamado a establecer, la procedencia de la inversión de la carga de la prueba en estos procesos. Así lo dejó sentado el proveído antes reseñado:

"(...) En consecuencia, la Corte Constitucional reitera que solo las circunstancias que rodean a las partes, en cada caso concreto, pueden permitir al juez evaluar la posibilidad excepcional de invertir dicha carga o de distribuirla. Y esta debe ser una decisión del juez ordinario laboral, en su calidad de director del proceso y que además tiene repercusiones en la autonomía e independencia judicial."

Sumado a ello, si bien el juez puede excepcionalmente invertir la carga de la prueba, no puede ser como único recurso, en el entendido que, no ha de cimentarse sin que previamente se haya tratado de lograr con las pruebas debidamente aportadas, decretadas, practicadas y valoradas. Al respecto, se dijo:

"(...) En lo relativo a las pruebas documentales, el juez puede oficiar para que se aporte al expediente ordinario, por ejemplo, el formulario de afiliación. En ese formulario, de acuerdo con lo dispuesto en

el Decreto 692 de 1994 -artículo 11-, pueden encontrarse leyendas preimpresas en las que normalmente se señala "que la decisión de trasladarse al régimen seleccionado se ha tomado de manera libre, espontánea y sin presiones". Esta Corte entiende que esa sola prueba no demuestra, per se, el suministro de información y que, por tanto, no puede ser suficiente para absolver a las demandadas.

(...) Ahora, si se asume que, en este tipo de procesos, como se ha dicho, es muy complejo acudir a pruebas directas (v. gr. los documentos), a partir de las cuales pueda sostenerse -más allá de toda duda- que la información realmente se entregó, corresponderá al juez acudir, por ejemplo, a los interrogatorios.

"(...) En suma, las partes deben aportar al proceso todas las pruebas que estén a su alcance y que siendo necesarias, pertinentes y conducentes para la resolución del litigio el juez debe decretar y practicar, al tiempo que el juez debe hacer uso de sus poderes o facultades oficiosas en materia probatoria para lograr desentrañar la verdad de lo ocurrido. En ese contexto, la inversión de la carga de la prueba puede ser excepcionalmente una opción de la que puede hacer uso el juez, pero no la única herramienta probatoria para desentrañar los hechos ocurridos y con ellos la verdad que le permitan luego de su valoración conforme a las reglas de la sana crítica resolver los casos sometidos a su escrutinio y decisión. En otras palabras, tanto las partes como el juez deben contribuir a la reconstrucción de los hechos, haciendo uso de las herramientas que conforme a las reglas constitucionales del debido proceso ya se encuentran dispuestas en el CPTSS y en el CGP. En criterio de esta Corte, esta regla supone que, en ningún caso, se podrá despojar al juez de su papel de director del proceso, de su autonomía judicial para decretar y practicar todas las pruebas que sean necesarias, pertinentes y conducentes, y para valorarlas al momento de analizar y resolver las pretensiones o las excepciones propuestas. En efecto, luego de haber recabado todos los medios de prueba que considere útiles, pertinentes, necesarios y conducentes, el juez debe conforme a las reglas de la sana crítica, proceder a valorarlos con el objeto de resolver los casos donde se discuta la ineficacia de traslados hechos del RPM al RAIS.

Otro aspecto importante es que la Honorable Corte Constitucional, dispuso que: *"En los procesos donde se pretenda declarar la ineficacia de un traslado deberán tenerse en cuenta, de manera exclusiva, las reglas contenidas en la Constitución Política, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y en el Código General del Proceso que se refieren al debido proceso."*

I. Es procedente la declaratoria de la ineficacia del traslado deprecada por la parte demandante.

Frente al tema, corresponde traer a colación lo establecido en la Ley 100 de 1993, en su artículo 13 literal b), en el cual se establece la que escogencia del sistema general de pensiones por el afiliado, es libre y voluntaria. Empero, tal libertad es cualificada, pues tratase de una libertad informada, la cual comporta para la administradora de pensiones el deber de diligencia y cuidado en brindar al afiliado, asesoría oportuna, suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura la información de los aspectos positivos y negativos de la afiliación o traslado, por lo que no basta la sola suscripción del afiliado de formatos atestando actuar con libertad y conciencia.

En ese sentido, es pertinente indicar que en el presente asunto la inversión de la carga de la prueba cumplió con las disposiciones previstas en la sentencia SU-107-2024, teniendo en cuenta que no fue el único recurso al que acudió el A quo, habida cuenta que decretó interrogatorio de parte y pruebas documentales.

Aunado a ello, se evidencia que de las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., no solicitaron prueba testimonial con la cual pudieran acreditar el cumplimiento del deber de diligencia y cuidado en haber brindado a la parte demandante la asesoría suficiente, veraz y eficaz, entre los cuales figura el deber de información.

Así las cosas, se tiene que a los fondos de pensiones les puede resultar complejo acreditar el cumplimiento del deber de información frente a los traslados de régimen pensional antes del año 2009, con mayor razón a los afiliados o afiliadas, de ahí que, la inversión de la carga de la prueba en el caso objeto de estudio cumplió con los derroteros de la SU-107-2024, dado que el juez en estos casos puede: *“invertir la carga de la prueba cuando, analizado el caso concreto y la posición de las partes, esté ante un demandante que se encuentra en la imposibilidad de demostrar los supuestos de hecho de sus pretensiones, y en un proceso donde no haya sido posible desentrañar por completo la verdad.”*

De conformidad con lo anterior, se tiene acreditado que a la parte demandante se le desconoció su libertad informada al momento de haber efectuado el traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida al Régimen de

Expediente 23-001-31-05-004-2023-00211-01 Folio 233-24

Ahorro Individual con Solidaridad.

De otro lado, se evidencia que Colpensiones aduce que no tuvo injerencia en el acto de traslado, ni intervino en las decisiones tomadas por los fondos privados. No obstante, ello no tiene fuerza para enervar el derecho invocado por la parte demandante, dado que, una de las consecuencias de la ineficacia del traslado es que los afiliados vuelvan a la situación anterior, es decir, al RPM a cargo de Colpensiones. (Vid. Sentencia SL3901-2020).

Así mismo, ha de anotarse que la prohibición del artículo 13, literal d) de la ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley 797 de 2003, no aplica para la nulidad o ineficacia del traslado por vicio en el consentimiento, sino para cuando se pretenda devolver o cambiar de régimen por acto voluntario, sin que haya existido engaño y/o nulidad.

Como consecuencia de lo anterior, debe indicarse que las consecuencias de la ineficacia del traslado del RPM al RAIS, son: (i) la declaración de que él o la afiliada nunca se trasladó al régimen de ahorro individual con solidaridad y por lo mismo siempre permaneció en el régimen de prima media con prestación definida; y, como consecuencia de ello, según lo doctrinado por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU-107 de 2024, <<**solo es susceptible de traslado el ahorro de la cuenta individual, los rendimientos y si se ha pagado el valor de un bono pensional**>>, no siendo procedente la devolución de: *"ni las primas de seguros, los gastos de administración, o el porcentaje del fondo de garantía de pensión mínima ya sea de forma individual, combinada o indexada son susceptibles de devolución o traslado al configurar situaciones que se consolidaron en el tiempo y que no se pueden retrotraer por el simple hecho de declarar la ineficacia del traslado pensional"*

En tal sentido, corresponde modificar la sentencia apelada y consultada, en el sentido, de revocar las condenas distintas al traslado del ahorro de la cuenta individual, sus rendimientos y el valor de un bono pensional si se ha pagado, que fueron objeto de apelación por la apoderada judicial de Colfondos S.A., esto es, los gastos de administración, seguros previsionales, y lo concerniente al porcentaje destinado a constituir el fondo de garantía de pensión mínima.

II. En este punto, resulta importante indicar que el derecho a demandar la ineficacia del traslado entre regímenes pensionales es imprescriptible y puede solicitarse en cualquier tiempo. **(Vid. SL 2048-2023, M.P Martín Emilio Beltrán Quintero)** De ahí que, no prospere la excepción de prescripción.

III. En lo concerniente a la condena en costas impuestas por el Juez de Primera Instancia a las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., es pertinente traer

a colación lo estatuido en el artículo 365 numeral 1º del Código General del Proceso, aplicable por remisión del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual, en su tenor literal expresa lo siguiente:

"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. *En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe."

En el presente asunto, se evidencia que las demandadas Colpensiones y Colfondos S.A., presentaron excepciones y se opusieron a las pretensiones de la demanda, razón por la cual si hay lugar a la condena en costas impuestas a la misma por el Juez de Primera Instancia.

VI. COSTAS EN ESTA INSTANCIA

No se impondrá condena en costas en esta instancia, dado que, no hubo réplica al recurso de apelación de las demandadas, por ende, no se estiman causadas de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del CGP.

VII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, Administrando justicia en nombre de la Republica y por autorizad de Ley,

VIII. RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia apelada y consultada, en el sentido de **EXCLUIR** de las condenas impuestas en primera instancia los gastos de administración, primas de seguros previsionales y garantía de pensión mínima, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: Oportunamente devuélvase el expediente a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS



CARMELO DEL CRISTO RUIZ VILLADIEGO
Magistrado



CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ
Magistrado